



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0132/17

Referencia: Expediente núm. TC-08-2012-0131, relativo al recurso de casación incoado por los señores Eduardo Sosa Tejada y Nicole Simone Alexandra Sosa Tejada contra la Sentencia de amparo núm. 00149/2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el ocho (8) de junio de dos mil once (2011).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidente en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en casación

La decisión objeto del presente recurso, es la Sentencia núm. 00149/2011, del ocho (08) de junio del año dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, decisión cuyo dispositivo dispone:

PRIMERO: DECLARAR, buena y válida la Acción de Amparo, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta de acuerdo a las normas legales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, APRUEBA parcialmente la presente acción de amparo interpuesta por el señor Fredy Liriano Hernández en contra de los señores Eduardo Sosa Tejada, Nicole Simone Alexandra Sosa Tejada y Ana Tejada. TERCERO: DECLARAR la violación de los derechos fundamentales del señor FREDY LIRIANO HERNÁNDEZ, consagrados en el bloque de constitucionalidad, especialmente la violación de su derecho de propiedad consagrado en el artículo 51 de la Constitución Dominicana, ocasionado por los señores Eduardo Sosa Tejada, Nicole Simone Alexandra Sosa Tejada y Ana Tejada, en perjuicio del señor FREDY LIRIANO HERNÁNDEZ. CUARTO: DISPONER el desalojo de los señores Eduardo Sosa Tejada, Nicole Simone Alexandra Sosa Tejada y Ana Tejada, respecto a los inmuebles siguientes: a) Una porción de terreno con una extensión superficial de 105.70m², marcado con el solar 61 de la calle lera, esquina calle 2 del sector Cambelén del ensanche Miramar de Puerto Plata, con los siguientes linderos: al norte, calle primera; al sur, solar municipal propiedad de Ana Tejada; al este, calle 2 de Cambelén, y al oeste, el solar propiedad de Lauterio González y de B) Un solar sin número, ubicado en la calle 2 del Sector Cambelen del Ensanche Miramar de Puerto Plata, con los siguientes linderos: al norte, propiedad de Ana Tejada; al sur, solar municipal de 5.40mt; al este, calle 2 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cambelen, y al oeste, el solar municipal de 7.2mt, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. QUINTO: FIJAR un astreinte de Diez Mil Pesos Oro Dominicano, (RD\$10.000.00), a partir de las 48 horas de la notificación de la sentencia, por cada día que los impetrados tarden en dar cumplimiento a la presente decisión.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada a los señores Eduardo Sosa Tejada, Nicole Simone Alexandra Sosa Tejada y Ana Tejada, mediante el Acto núm. 867/2011, del seis (6) de julio de dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Mercedes Rodríguez Caraballo, alguacil ordinario del Juzgado de Paz del municipio Puerto Plata.

2. Presentación del recurso de casación

Los recurrentes, Eduardo Sosa Tejada y Nicole Simone Alexandra Sosa Tejada, apoderaron a la Suprema Corte de Justicia del recurso de casación contra la Sentencia de amparo núm. 00149/2011, anteriormente indicada, mediante escrito depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de julio de dos mil once (2011), y remitido a este Tribunal Constitucional, el veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, señor Fredy Liriano Hernández, mediante el Acto de emplazamiento núm. 588-2011, del veintinueve (29) de julio de dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Félix Vargas Fernández, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, acogió parcialmente la acción de amparo, esencialmente, por los argumentos siguientes:

a. (...) el tribunal ha podido constatar los hechos siguientes: A.- Que la sentencia no. 465-10-00420, de fecha 03-12-2010, emitida por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, que el señor Fredy Liriano Hernández mediante el pago de RD\$2,000,000.00, fue declarado adjudicatario de los inmuebles siguientes: "Una porción de terreno con una extensión superficial de 105.70m² (...) y de "un solar sin número, ubicado en la calle 2 del sector Cambelén del ensanche Miramar de Puerto Plata, embargados a la señora Ana Tejada. B.- Que mediante acto no. 153/2011, de fecha 21-01-2011, del ministerial Adalberto Ventura Ventura, el señor Fredy Liriano Hernández le notificó la intimación de entrega de inmueble tendente a desalojo y que por acto 317/2011, de fecha 12-04-2011, del mismo ministerial el impetrante procedió a desalojar a la señora Ana Tejada; C.- Que el acto generador de la violación de los derechos del señor Fredy Liriano Hernández ha sido la ocupación por parte de los impetrados del derecho de propiedad que tiene el impetrante de los inmuebles antes descritos.

b. Que este tribunal entiende que por la sentencia emitida por el Juzgado de Trabajo se demuestra que el señor Fredy Liriano Hernández, adquirió los inmuebles embargados, en principio, de buena, y por la misma queda evidenciado su derecho de propiedad, estando el mismo protegido por el artículo 51 de la nuestra Constitución.

c. Que mediante el acto no. 583/2011, de fecha 03-05-2011, del ministerial Mercedes Rodríguez Caraballo, el tribunal pudo verificar que el señor Eduardo Sosa Tejada afirma que se encuentra ocupando junto a su esposa y sus hijos el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inmueble objeto del presente recurso, no obstante a los muchos requerimientos que le fueron notificados con el fin de que desocupada el inmueble y haberse desalojado del mismo.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes

Las partes recurrentes, Eduardo Sosa Tejada y Nicole Simone Alexandra Sosa Tejada, pretenden que sea casada la decisión impugnada y para justificar sus pretensiones argumentan los siguientes medios:

a. *El tribunal a-quo, en la sentencia impugnada, en su página 6, indica que el hecho de que el señor FREDDY LIRIANO HERNANDEZ, haya comprado el inmueble subastado en pública subasta, esta revestido de la buena fe, por lo cual entiende ese tribunal que en esas condiciones existe un derecho de propiedad inequívoco, y el cual hay que tutelar de manera efectiva, pero se le olvidó a ese juez a-quo, que los demandados en el recurso de amparo conocido ante ese tribunal, son y han sido los dueños de ese inmueble y que no tenían deudas pendientes con nadie para que ese bien le fuera expropiado, sin embargo, el juez a-quo, desnaturaliza los hechos de la causa al darle un alcance distinto a la ley al derecho de propiedad, ya que los hoy recurrentes, son los reales dueños del inmueble adjudicado irregular a favor del recurrido, por una deuda de otro. Pero no solo en este aspecto desnaturaliza los hechos, sino que suprime la competencia de la jurisdicción ordinaria, al ordenar el desalojo de los hoy recurrentes, cuando la sentencia de adjudicación ya había ordenado esto mismo y lo que el demandante, le solicita al juez del amparo es que ordene al Procurador fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, la prestación del auxilio de la fuerza pública para ejecutar la sentencia de adjudicación, no era procurar otra sentencia de desalojo como lo hizo el juez del amparo y con ello fallo extra petita.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *El tribunal a-quo, en la sentencia impugnada, hace suyo el artículo 51 de la Constitución Dominicana, para proteger el supuesto derecho de propiedad del demandante o impetrante en el recurso de amparo, sin embargo desprotege a los hoy recurrentes en cuanto a su derecho de propiedad del inmueble, ya que sin ser deudores de nadie, se le pretende despojar de su legítimo derecho de propiedad, y habiendo acciones abiertas en distintas jurisdicciones merecen que se le ampare con el mismo artículo 51 de la Constitución, el cual es aplicable a los propietarios de bienes, pero los recurrentes son los reales dueños del indicado inmueble adjudicado y como se puede observar el juez a-quo viola el artículo 5 de la constitución al no aplicarlo que la equidad que se exige en estos casos, por lo que por este motivo procede, acoger este medio y por la vía de consecuencia casar la sentencia recurrida.*

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido

La parte recurrida, Fredy Liriano Hernández, depositó su escrito de defensa el primero (1º) de agosto de dos mil once (2011), por medio del cual argumenta:

a. *(...) el recurrido FREDY LIRINO HERNANDEZ, resultó adjudicatario a través de una decisión de un Tribunal dominicano.- Si el Juez a quo decidió lo mismo que el Juzgado de Trabajo, al haber ordenado el desalojo nueva vez (...) En cuanto al argumento de que el a-quo fallo extra petita, también debe desestimarse porque el Juez de primer grado respondió con ello parte de los argumentos del demandante ahora recurrido, tal como se demuestra en la parte petitoria de nuestra demanda.(sic)*

b. *(..) que el recurrido FREDY LIRIANO HERNANDEZ, fue un simple adquiriente en una venta en pública subasta, que nada tiene que ver con lo que se halla hecho con ese inmueble antes de la subasta, podríamos decir que a partir de la venta en pública subasta este inmueble adquirió un nuevo estatus jurídico, se*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trata de una nueva propiedad, ya que fue objeto de una adjudicación, tal como dicen los técnicos la adjudicación purga todas las hipotecas, cargas y gravámenes.

6. Pruebas documentales

Los documentos probatorios relevantes depositados en el expediente, en el trámite del presente recurso, son los siguientes:

1. Sentencia de amparo núm. 00149/2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el ocho (8) de junio de dos mil once (2011).
2. Recurso de casación, del once (11) de julio del año dos mil once (2011), interpuesto por los señores Eduardo Sosa Tejada y Nicole Simone Alexandra Sosa Tejada, contra la Sentencia de amparo núm. 00149/2011, del ocho (08) de junio del año dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.
3. Acto núm. 867/2011, del seis (6) de julio de dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Mercedes Rodriguez Caraballo, alguacil ordinario del Juzgado de Paz del municipio Puerto Plata, contentivo de la notificación de la decisión recurrida.
4. Acto de emplazamiento núm. 588-2011, del veintinueve (29) de julio de dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Félix Vargas Fernández, alguacil ordinario del Juzgado de Paz del Distrito Judicial de Puerto Plata, contentivo de la notificación del recurso de casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el presente caso se origina a raíz del acto de venta bajo firma privada, del quince (15) de octubre de dos mil ocho (2008), mediante el cual la señora Ana Tejada adquirió el solar núm. 61 de 105.70 m², ubicado en la calle Primera, y un solar sin número, ubicado en la calle Segunda del sector Cambelen del ensanche Miramar, Puerto Plata, de parte de los señores Eduardo Sosa Tejada y Alexandra Nicole Simone Deutsch. Posteriormente, el tres (3) de diciembre de dos mil diez (2010), los referidos inmuebles fueron objeto de una venta en pública subasta a favor del señor Fredy Liriano Hernández, en ocasión de un embargo inmobiliario por causa de un título ejecutorio contentivo de un crédito laboral cedido a la señora Julia Núñez Liriano.

El dos (2) de junio de dos mil once (2011), el señor Eduardo Sosa Tejada interpuso ante la Secretaria del Juzgado Laboral del Distrito Judicial de Puerto Plata, una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, y ante la Procuraduría Fiscal de Puerto Plata una querrela por falsificación de las firmas que aparecen en el contrato de venta, del quince (15) de octubre de dos mil ocho (2008), alegando que la venta a la señora Ana Tejada es nula por falsificación. La referida demanda de adjudicación fue rechazada mediante la Sentencia núm. 465-11-00286, del veintiuno (21) de julio de dos mil once (2011), por el Juzgado Laboral del Distrito Judicial de Puerto Plata. Ante la resistencia de los recurridos de desalojar el inmueble, el doce (12) de mayo de dos mil once (2011), Fredy Liriano Hernández demanda en acción de amparo a los señores Eduardo Sosa Tejada, Nicole Simone Alexandra Sosa Tejada y Ana Tejada; dicha demanda es acogida mediante la Sentencia de amparo núm. 00149-2011, del ocho (8) de junio del año dos mil once



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2011), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. Por esto, Eduardo Sosa Tejada y Nicole Simone Alexandra Sosa Tejada interpusieron el presente recurso de casación contra de la misma.

8. Competencia

Antes de abordar el conocimiento de la admisibilidad del presente caso, y tomando en cuenta las particularidades del mismo, este tribunal tiene a bien realizar las siguientes observaciones en relación con su competencia:

a. Los recurrentes, Eduardo Sosa Tejada y Nicole Simone Alexandra Sosa Tejada, interpusieron un recurso de casación, el once (11) de julio de dos mil once (2011), contra la Sentencia de amparo núm. 00149/2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el ocho (8) de junio de dos mil once (2011). La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante su Sentencia núm. 1127, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013), declaró su incompetencia para conocer del determinado recurso, y remitió el expediente a este tribunal constitucional.

b. Para justificar su decisión, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia dio las razones siguientes:

Considerando, que aunque del caso de que se trata se apoderara a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente entonces contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, antes transcrito, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional, por lo que es de toda evidencia que en el estado actual de nuestro derecho constitucional, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para conocer del referido asunto; Considerando, que por tales motivos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, reafirma el criterio sostenido en las resoluciones dictadas en materia de amparo a partir de la puesta en funcionamiento del Tribunal Constitucional, de declarar de oficio la incompetencia de este tribunal y remitir el caso y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, por ser éste el Órgano competente para conocer de las revisiones de las sentencias dictadas por el juez de amparo.

c. En la especie, el recurso de casación fue incoado al momento en que estaba vigente el procedimiento de amparo establecido por la Ley núm. 137-11, por el cual se advierte que una sentencia dictada en ocasión de una acción de amparo sólo puede ser impugnada en tercería o revisión constitucional. Contrariamente, la sentencia de amparo fue impugnada mediante un recurso de casación, que en efecto fue objeto de declaratoria de incompetencia y remitido a este tribunal constitucional por la Suprema Corte de Justicia.

d. Al respecto, se advierte que este tribunal constitucional ha resuelto situaciones procesales como las que nos atañe en el presente caso. En efecto, en el precedente dictado en la Sentencia TC/0349/15, del trece (13) de agosto de dos mil quince (2015), este tribunal estableció:

En razón de lo anterior, y tomando en cuenta las disposiciones del artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, que dispone que todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente, y tal y como se ha señalado previamente (Sentencias TC/0015/12, TC/0174/13, TC/0210/13, TC/0015/14, 0207/14 y TC/0348/14), este tribunal de oficio recalifica –le otorga su verdadera naturaleza– al recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, ante la Suprema Corte de Justicia, como un recurso de revisión constitucional en materia de amparo, ya que se trata de un recurso contra una decisión dictada por un juez de amparo, cuya revisión es competencia exclusiva de este tribunal y procede con su conocimiento, de conformidad con el principio de efectividad, dentro del cual se ubica la tutela judicial diferenciada, de acuerdo con el artículo 7.4, y el principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 7.5 de la referida Ley núm. 137-11.

e. Por tales razones, y en atención al precedente constitucional anteriormente citado, procede recalificar el presente recurso en un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, conforme al procedimiento instituido en el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión

Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión resulta admisible por las siguientes razones:

a. La admisibilidad del recurso de revisión en amparo, se encuentra establecida en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 que, de manera taxativa y específica, establece:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

b. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c. Analizados los documentos y hechos más relevantes del presente expediente, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que dicho recurso resulta admisible, y el Tribunal Constitucional debe avocarse al conocimiento del fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del presente caso, permitirá a este tribunal establecer la idoneidad o no de la vía de amparo para la ejecución de sentencias judiciales.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. En el presente caso, el señor Fredy Liriano Hernández accionó en amparo, el doce (12) de mayo del año dos mil once (2011), ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, alegando violación a su derecho de propiedad sobre los inmuebles adjudicados a su favor, que se describen como:

A) Una porción de terreno con una extensión superficial de 105.70m², marcado con el solar 61 de la calle lera, esquina calle 2 del sector Cambelen del Ensanche Miramar de Puerto Plata, con los siguientes linderos: al norte, calle primera; al sur, solar municipal propiedad de Ana Tejada; al este, calle 2 de Cambelen, y al oeste, el solar propiedad de Lauterio González; y de B) Un solar sin número, ubicado en la calle 2 del Sector Cambelen del Ensanche Miramar de Puerto Plata, con los siguientes linderos: al norte, un solar propiedad de Ana Tejada; al sur, solar municipal de 5.40mt; al este, calle 2 de Cambelen; y al oeste, el solar municipal de 7.2mt.

b. La violación al derecho fundamental de propiedad fue invocada por el accionante en razón de la negativa de los señores Eduardo Sosa Tejada, Nicole Simone Alexandra Sosa Tejada y Ana Tejada, a desocupar los referidos inmuebles que fueron adjudicados mediante la Sentencia núm. 1072-2010-00083, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintinueve (29) de marzo de dos mil diez (2010), pese a que, en virtud de la misma, se ordenó un proceso de desalojo.

c. En este orden, la pretensión del señor Fredy Liriano Hernández con la acción de amparo se contrae a la petición del auxilio de la fuerza pública para ejecutar la sentencia de adjudicación y proceder al desalojo de los ocupantes del inmueble en litis, pedimento que el juez apoderado del amparo acogió, ordenando nuevamente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el desalojo de los señores Eduardo Sosa Tejada, Nicole Simone Alexandra Sosa Tejada y Ana Tejada de los referidos inmuebles, por medio de la Sentencia de amparo núm. 00149-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el ocho (8) de junio de dos mil once (2011).

d. Cabe destacar que esta decisión fue fallada por el juez de amparo, estando en curso ante la Secretaria del Juzgado Laboral del Distrito Judicial de Puerto Plata, una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación interpuesta por el señor Eduardo Sosa Tejada, y ante la Procuraduría Fiscal de Puerto Plata una querrela por falsificación de las firmas que aparecen en el contrato de venta, del quince (15) de octubre de dos mil ocho (2008), por medio de la cual la señora Ana Tejada adquirió los inmuebles que les fueron embargados y, posteriormente, adjudicados al señor Freddy Liriano Hernández.

e. En consecuencia, los señores Eduardo Sosa Tejada y Nicole Simone Alexandra Sosa Tejada interpusieron el presente recurso que nos ocupa, aduciendo, de una parte, que el tribunal *a-quo* suprimió la competencia de la jurisdicción ordinaria al ordenar el desalojo, cuando la sentencia de adjudicación ya lo había ordenado previamente; que el Juez de amparo incurre en falta de motivación al no contestar debidamente el medio de inadmisión presentado por existir otras jurisdicciones apoderadas del caso y, de otra parte, argumentando falta de base legal y violación al artículo 51 de la Constitución, al alegar que ellos son los reales propietarios de los bienes adjudicados a favor de Fredy Liriano Hernández.

f. En este sentido, este tribunal constitucional considera que el conflicto entre las partes en torno al derecho de propiedad, y las pretensiones presentadas por el accionante respecto a la ejecución del desalojo sobre los inmuebles adjudicados, deben ser resueltas mediante el procedimiento de justicia ordinario de derecho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

común, ya que corresponde a la jurisdicción civil resolver sobre la demanda en falsedad del contrato de compraventa impugnado por la parte recurrente.

g. No obstante, a esta situación, el juez de amparo dictó la sentencia recurrida acogiendo la acción de amparo en lugar de declararla inadmisibile, en virtud de lo que se establece en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual la acción de amparo es inadmisibile cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

h. Para casos similares al que nos ocupa, este tribunal constitucional a través de su Sentencia TC/0242/14, del diez (10) de octubre de dos mil catorce (2014), estableció:

Este tribunal constitucional considera que la acción de amparo que nos ocupa es inadmisibile, por ser notoriamente improcedente, en aplicación del artículo 70.3 de la indicada ley núm. 137-11. La improcedencia radica en que la acción de amparo no fue prevista para resolver controversias que tienen la naturaleza indicada (ejecución de contrato), máxime cuando la misma parte accionante indica en su recurso que la referida cuestión está “(...) siendo seriamente discutido ante la cuarta (4ta.) sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (...)”.

i. De lo anterior resulta que la acción de amparo objeto de revisión en la especie debe ser declarada inadmisibile, por ser notoriamente improcedente, en atención a las disposiciones del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran la firma de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Eduardo Sosa Tejada y Nicole Simone Alexandra Sosa Tejada contra la Sentencia de amparo núm. 00149/2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el ocho (8) de junio de dos mil once (2011).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia de amparo núm. 00149/2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el ocho (8) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Fredy Liriano Hernández en contra de los señores Eduardo Sosa Tejada, Nicole Simone Alexandra Sosa Tejada y Ana Tejada, por causa de notoria improcedencia y conforme al artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Eduardo Sosa Tejada, Nicole Simone Alexandra Sosa Tejada, y a la parte recurrida, señor Fredy Liriano Hernández.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

1. El presente voto se enmarca en la misma línea y por iguales razones que los presentados en las sentencias TC/0064/14, del veintiuno (21) de abril; TC/0117/14, del trece (13) de junio; TC/0269/14, del trece (13) de noviembre; TC/0385/14, del treinta (30) de diciembre; TC/0395/14, del treinta (30) de diciembre; TC/0363/15, del catorce (14) de octubre (a los cuales nos remitimos), ya que consideramos que el Tribunal Constitucional debió conocer el recurso de casación sin necesidad de acudir a la técnica de la “recalificación”, en razón de que no era necesario acudir a la misma para justificar el apoderamiento y, sobre todo, porque su implementación genera serias dificultades en el orden procesal y, particularmente, en lo concerniente al principio de aplicación inmediata de la ley procesal.

2. En otro orden, el Tribunal declara inadmisibles las acciones de amparo, en el entendido de que la misma es notoriamente improcedente. Estamos de acuerdo con dicho criterio, no así con el fundamento, ya que la base de dicha inadmisibilidad no puede ser el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, porque este texto no estaba vigente cuando se incoó la referida acción. En este sentido, la base legal debió ser el artículo 3.c de la Ley núm. 437-06, ya que este era el texto vigente para la fecha. Según dicho texto el juez estaba facultado para declarar inadmisibles las acciones de amparo cuando fuere notoriamente improcedente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. En votos disidentes anteriores hemos insistido en que los actos procesales deben regirse por la norma vigente en la fecha en que los mismos se formalizan, porque no es razonable ni congruente que a una parte en un proceso, ni al propio juez, se le exija que observe un requisito procesal previsto en una ley que no existía en el momento que se produjo la actuación procesal [(Sentencia TC/0267/13, de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013)].

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario